CORNARE Número de Expediente: 11023140 - 11040608
NÚMERO RADICADO: 131-1752-2020
Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 23/12/2020 Hora: 16:05:32.6... Folios: 6

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que a través de la Resolución N° 112-0717 del 03 de marzo de 2015, notificada el día 19 de marzo de la misma anualidad, se otorgó, por el término de 10 años, un permiso de vertimientos a la sociedad CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S, identificada con Nit. 890.903.436-2, para el sistema de tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en la empresa localizada en el predio con FMI: 020-67914, en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

Que por medio de la Resolución N° 131-0873 del 09 de agosto de 2019, notificada el día 12 del mismo mes, se renovó por un término de 10 años, una concesión de aguas superficiales a la sociedad CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S, en un caudal total de 0.25 L/seg, para el uso denominado *"Plan de Contingencias -red contra incendios de emergencia*", a derivarse del reservorio conformado por la confluencia de las Fuentes *"El Yarumo" y "La Cascada"*, lo anterior en beneficio del predio identificado con 020-67914, localizado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

Que en ejercicio de las funciones de control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, atribuidas por la Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación realizó las siguientes visitas de control y

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001
Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

seguimiento al establecimiento de comercio localizado en las coordenadas X:-75° 26' 12" Y: 6° 15' 15" Z: 2150 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne

- Informe Técnico N° 131-2348 del 30 de octubre de 2020, visita realizada el día 16 de octubre de 2020:

  "Conclusiones:

  - *En visita de control y seguimiento se evidencia que La empresa Cacharrería Mundial S.A.S. se encuentra realizando captación total del punto donde confluyen las fuentes El Yarumo y La Cascada para abastecer el algo que se encuentra dentro de su propiedad, generando que la fuente no cuente con un caudal ecológico o remanente. Es necesario realizar un recorrido por toda la fuente para verificar las condiciones de la misma y demás usuarios que se abastecen de ella.*

  - *Se debe reevaluar la concesión de aguas otorgada a La empresa Cacharrería Mundial S.A.S., toda vez que el caudal otorgado (0.25 L/s), corresponde al 85% del total de la fuente hídrica conforme a los resultados obtenidos en el aforo volumétrico realizado el día de la visita, y teniendo en cuenta que este fue realizado en periodo de lluvias intensas".*

- Informe Técnico N° 131-2716 del 10 de diciembre de 2020, visita realizada el día 12 de noviembre de 2020:

  "Conclusiones:

  Con respecto al permiso de concesión de aguas superficiales (Expediente 11023140)

  - *La empresa Cacharrería Mundial S.A.S. no ha implementado obra de captación y control de caudal sobre el punto de confluencia de las fuentes El Yarumo y La Cascada, tal que se garantice la derivación del caudal otorgado mediante resolución no 131- 0873-2019 del 09 de agosto de 2019, correspondiente a 0.25 L/s.*
  - *De igual manera, conforme al sistema de captación actual, la empresa no está respetando el caudal ecológico de la fuente (correspondiente al 25% del caudal total de la fuente), toda vez que el agua que podría continuar sobre el cauce natural depende de los reboses del reservorio para la red contra incendios, lo cual, no garantiza la existencia de un remanente y genera traumatismos aguas abajo de la captación.*
  - *Las derivaciones con mangueras de 2 1/2 pulgadas desde el tanque desarenador que abastecen los predios de los señores Orlando de Jesús García y Ramón Martínez, no cuentan con permiso de concesión de aguas.*
  - *Presentaron registros de consumo de agua para el periodo 2020-1 con el Radicado 131-7300-2020 del 31 de agosto de 2020, pero esta información no corresponde a la realidad de la captación realizada por la empresa,*

puesto que todo el caudal de la fuente es direccionada a un reservorio o lago y excede el caudal otorgado en la concesión de aguas. Adicionalmente, no cuentan con medidor de flujo; calculan el caudal con base en el diámetro de la manguera, un caudal estimado por minuto de la manguera y el tiempo de bombeo.

- *Mediante aforo volumétrico realizado el día 12 de noviembre de 2020. se comprobó que el caudal promedio aproximado de la fuente ese día, era de 1.24 L/s y todo era conducido a un reservorio; excediendo en una proporción de 5:1 al caudal de 0 25 L/s otorgado en el permiso de concesión de aguas.*

Con respecto al permiso de vertimientos (Expediente 11040608)

- *No han presentado informes detallados del Plan de Contingencias con respecto a los simulacros realizados de los años 2017,2018 y 2019 junto a las acciones de mejora.*
- *Notificaron la presentación de eventos o emergencias atendidas dentro de la empresa mediante Radicados 131-9763-2020 y 131- 10186-2020 del 09 y 20 de noviembre de 2020 respectivamente, analizando la efectividad del Plan aprobado. Incidente por liberación de sustancia química. seguimiento, control. mitigación y plan de acción.*
- *Realizaron en el año 2020 seguimiento de acciones de reducción del riesgo de vertimientos y al incidente con sustancia química por liberación.*

Con respecto a la Gestión de Residuos

- *La empresa cuenta con adecuado almacenamiento de sustancias químicas, clasificadas, etiquetas, rotuladas y kit antiderrames.*
- *Con el NIT 890.903 436-2 con el que aparece identificado la empresa Cacharrería Mundial S.A.S en Cornare, no se encontró registrado el establecimiento en la plataforma del IDEAM para el RUA Manufacturero.*
- *Cuentan con un transformador en uso, código 0036, capacidad 400kva, sin caracterizar posterior al último mantenimiento del año 2013 y sin marcado. No cuentan con transformadores en desuso o desechados".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: "*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos".*

a). Frente a la imposición de la medida preventiva:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley en comento, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b). De las normas aplicables al caso en particular:

Que el Decreto 2811 de 1974, establece lo siguiente:

"Artículo 133: "Los usuarios están obligados a:
a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento.
b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada…".

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

> ***"Artículo 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas.*** *Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.*
>
> ***"Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.*** *Prohíbase también:* ***5.*** *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización.*
>
> ***"Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador.*** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*
> *a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
> *i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) año.*
> *k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente...".*

c). Frente a las Actuaciones Integrales:

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

> *"11. En virtud del* ***principio de eficacia****, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
>
> *12. En virtud del* ***principio de economía****, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
>
> *13. En virtud del* ***principio de celeridad****, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas". (negrita fuera de texto).*

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N° 131-2348 del 30 de octubre de 2020 y N° 131-2716 del 10 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que así mismo, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad consistente en la derivación del caudal total de la fuente hídrica localizada en las coordenadas -75° 16' 26.3 W; 06° 15' 15.5" N a 2195 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne. Lo anterior justificado en que con la captación realizada por la sociedad, no se está respetando el caudal ecológico, pues a partir del punto de captación de la

empresa, se está derivando en su totalidad el caudal de la fuente hídrica, dejándola aguas abajo sin continuidad.

La medida preventiva de suspensión se impondrá a la actual beneficiaria de la concesión de aguas, esto es a la sociedad CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S, identificada con Nit. 890.903.436-2, a través de su representante legal, la señora MARIBEL ARANGO HERNANDEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.586.872, o quien haga sus veces.

De otro lado y considerando las demás circunstancias ambientales evidenciadas en el establecimiento de comercio, se procederá a realizar una serie de requerimientos a la sociedad, con la finalidad de que ajuste su actividad económica a las disposiciones legales.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-2348 del 30 de octubre de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° 131-2716 del 10 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad consistente en **LA DERIVACIÓN DEL CAUDAL TOTAL** de la fuente hídrica localizada en las coordenadas -75° 16' 26.3 W; 06° 15' 15.5" N a 2195 msnm, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne, la anterior medida se impone a la sociedad **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S**, identificada con Nit. 890.903.436-2, a través de su representante legal, la señora **MARIBEL ARANGO HERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.586.872, o quien haga sus veces. Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en el presente acto y considerando que en campo se evidenció que la sociedad está realizando una captación del recurso hídrico por encima de lo autorizado, generando con ello que la fuente no cuente con caudal ecológico o remanente.

PARAGRAFO 1º: Se precisa que la sociedad únicamente tiene autorizada la captación de 0.25 L/s en el punto donde confluyen la denominada fuente El Yarumo y la fuente La Cascada, además tiene la obligación de respetar el caudal ecológico de la fuente hídrica, de tal manera que se garantice el flujo constante de agua sobre el cauce natural.

PARAGRAFO 2°: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 4º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 5º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

Frente a la concesión de aguas superficiales (Expediente 11023140)

1. La sociedad deberá implementar la obra de captación y control de caudal sobre el punto de confluencia de las fuentes El Yarumo y La Cascada, de tal forma que se garantice la derivación únicamente del caudal otorgado mediante Resolución 131-0873-2019 del 09 de agosto de 2019, correspondiente a 0.25 L/s, para que se respete el caudal ecológico de la fuente, correspondiente al 25% del caudal total de la misma. Lo anterior, en aras de que dicho caudal remanente continúe por el cauce natural y se eviten traumatismos aguas abajo del punto de captación implementado por la parte interesada.

2. En caso de que la sociedad desee incluir las otras dos derivaciones evidenciadas en su tanque desarenador (2 Tuberías de 2 ½ pulgadas), deberá iniciar el tramite de modificación de su concesión de aguas; en caso contrario, deberá proceder con la clausura de dichas tuberías.

3. La sociedad deberá instalar un medidor de flujo para poder llevar un registro de lo captado, además deberá implementar en su predio, tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo como medida de uso eficiente y ahorro de agua.

Frente al permiso de vertimientos (Expediente 11040608)

4. Con el informe de las caracterizaciones del año 2020, la empresa deberá cumplir con todos los parámetros de acuerdo a la Resolución 0631 de 2015 exigidos en el Artículo 8 para ARD y allegar la respectiva evidencia del manejo de lodos y grasas. (Registro fotográfico, certificados, entre otros).

5. La sociedad deberá cumplir obligatoriamente con el caudal de descarga, puesto que en el informe de las caracterizaciones del año 2019, excedieron el caudal permitido en la Resolución 112-0717-2015 del 03 de marzo de 2015 que otorgó el permiso de vertimientos, además se deberá presentar el respectivo análisis del por qué excedieron lo permitido en el año 2019.

6. Con el informe de caracterizaciones del año 2020, la empresa deberá presentar informe detallado del Plan de Contingencias para el año 2017. 2018, 2019 y 2020, así como evidencias de capacitaciones que incluyan temas, duración y responsables relacionados con el plan de acción para alcanzar una adecuada preparación para atender una eventual emergencia.

7. El simulacro deberá contener tema principal del simulacro realizado, acciones de mejora frente a los simulacros anteriores, objetivos, descripción del evento, zona de influencia, lugar, fecha, hora, riesgos asociados a la amenaza, riesgos asociados al simulacro, recomendaciones respecto al anterior simulacro realizado, rutas de evacuación, grupos de intervención, recursos, personal evacuado, duración, resultados y conclusiones generales. De igual manera, se deberán allegar las evidencias de las capacitaciones.

Frente a la Gestión de Residuos

8. La empresa deberá explicar por qué no aparecen registrados en la plataforma del IDEAM para el RUA Manufacturero con base en el NIT 890.903.436-2 con el cual están reconocidos en La Corporación. Si realiza reporte con otro NIT, deberá comunicarse con la oficina de Residuos de Cornare y proseguir de acuerdo a las indicaciones.

9. En el reporte de balance a realizarse en el año 2021, la cantidad reportada en el RUA Manufacturero para el año 2020, deberá coincidir con los certificados de disposición final ante gestor ambiental para cada uno de los residuos peligrosos generados.

10. La sociedad deberá realizar el respectivo marcado del transformador eléctrico con código 0036 de acuerdo al artículo 8 de la Resolución 0222 de 2011. Este marcado deberá ser mediante placa o cinta autoadhesiva retroreflectiva y cumplir con la norma NTC 4739, resistente a la intemperie. Deberá incluir: fecha de marcado, código, contenido de PCB, concentración en ppm, grupo, sustancia tóxica. UN 2315 (clase 9). requiere manejo especial. no quemar. no perforar ni derramar. En caso de accidente o derrame reportar a las autoridades competentes, volumen de líquido aislante.

    Los reportes ante la plataforma del IDEAM para el Inventario Nacional de PCB, se realizará anualmente y se reportarán las novedades de existir.

11. La sociedad deberá caracterizar el transformador eléctrico con código 0036 para dar cumplimiento al artículo 7 de la Resolución 0222 de 2011, mediante análisis cuantitativo de cromatografía gaseosa por parte de laboratorio acreditado para muestreo y análisis, y de esta manera determinar su clasificación en un grupo de acuerdo a su posible contenido de PCB.

icontec ISO 9001 icontec ISO 14001

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare

12. La sociedad deberá presentar el certificado de disposición final de los residuos peligrosos generados en la liberación de la sustancia química el día 05 de noviembre de 2020 y este debe estar a nombre de Cacharrería Mundial S.A.S, por una cantidad de 1835.6 kg de acuerdo a la constancia de recolección emitida por Ecologistica.

PARÁGRAFO: La información que se envíe en cumplimiento de los anteriores requerimientos, deberá estar **referenciada con el expediente relacionado**. La información sobre el manejo de Residuos, deberá estar dirigida con destino al expediente N° **11040608.**

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a la sociedad **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S,** a través de su representante legal, lo siguiente:

- El término de vigencia de los permisos con que cuenta el establecimiento de comercio, es el siguiente:

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	TÉRMINO DE VIGENCIA
Concesión de Aguas	Resolución N° 131-0873-2019	Hasta el **mes de agosto de 2029.**
Permiso de Vertimientos	Resolución N° 112-0717-2015	Hasta el **mes de marzo de 2025.**

- En cuanto al almacenamiento de residuos, se recomienda instalar otro dique de contención en la parte baja para retención total en caso de una eventual liberación y continuar con las acciones de mejora para el desarrollo de las actividades de Almacenamiento, Tratamiento y Aprovechamiento de residuos sólidos, atendiendo al Decreto 2981 de 2013 en el capítulo 8 y Decreto 1076 de 2015, título 6, Capítulo 1, sección 2 para Residuos Peligrosos.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar la respectiva verificación a lo ordenado en la presente Actuación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a la sociedad **CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S,** remitiendo copia integra del Informe Técnico N° 131-2716 del 10 de diciembre de 2020.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E) CORNARE

Expediente: **11023140 y 11040608**
Fecha: 23 de diciembre de 2020
Proyectó: Abogado John Marin
Aprobó: Abogado Fabian Giraldo
Técnico: Hender Amaranto
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Cornare • @cornare • cornare • Cornare